

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** planteado por **XXX XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXX** en contra de la resolución incidental celebrada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **250/2019**, dictado por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escritos presentados el doce de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, promovió recurso de revisión en contra de la resolución incidental celebrada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, en el presente juicio contencioso administrativo,

dictada por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional.

2.- Por auto de doce de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, ordenando correr traslado a la parte actora para que en el término de cinco días contestara los agravios, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con los artículos 42 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; adicionalmente se ordenó remitir las constancias del expediente al Magistrado Presidente por conducto del Secretario General, con la finalidad de que el Pleno proveyera lo conducente.

3.- Mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordenó turnar al Pleno las constancias del expediente con la finalidad de que fuera acordada la admisión o desechamiento del recurso de revisión planteado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

4.- En virtud de que el **RECURSO DE REVISIÓN** que en la especie nos ocupa, fue admitido por el Pleno el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. - El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el **RECURSO DE**

REVISIÓN planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución incidental celebrada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, en el presente juicio contencioso administrativo, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determinó lo siguiente:

“...

*II.- Con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, el **José Gerardo Córdova Bejarano, Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, interpuso incidente de incompetencia a efecto de que una vez declarada su procedencia el expediente se remita a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que se avoque al conocimiento del juicio, pues señala que la demandante demanda la responsabilidad patrimonial, de conformidad con el artículo 67 Ter que señala que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes, argumentando: “...*

1.- Ante ese H. Tribunal compareció XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX en su supuesto y no reconocido carácter de representante legal de XXX XXXXX XXXX XX XXXX, demandando la omisión de cumplir con la dizque obligación de pago por la cantidad de \$2,707,890.75 PESOS M.N. (DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), que malintencionadamente afirma se adeuda a dicha sociedad mercantil, suma que según él deriva de los pedidos que anexó a dicho ocursó así como el pago de los gastos financieros a que hace referencia en el artículo 31 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

2.- Con fecha 01 de Marzo de 2019, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de ese H. Tribunal dictó auto por medio del cual tuvo por presentado a la persona antes mencionada en representación de XXX XXXXX XXXX XX XXXX, haciendo las reclamaciones aludidas en el punto anterior, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno y turnándolo al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia Licenciado José Santiago Encinas Velarde.

3.- A consecuencia de lo anterior, el día 21 de Marzo de 2019, el referido Magistrado, en atención al acuerdo que se menciona en apartado precedente dictó auto en el que después detener por presente al promovente

con el carácter que indebidamente dice tener, haciendo las absurdas reclamaciones a que se contrajo en el escrito que dio lugar a la integración del expediente en que promuevo, sostuvo injustificadamente la competencia de ese H. Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, admitiendo la demanda en la vía y forma propuestas, teniendo por hechas las consideraciones tácticas y legales vertidas en el mencionado ocurso, así como por ofrecidas las pruebas a que ahí se hizo alusión y ordenando correr traslado a la parte Demandada para que dentro del término de Ley diera contestación a la misma.

4.- Es el caso que el día 13 de Agosto de 2018 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 13, Sección II, Tomo CCII, se publicó la Ley 288, por medio de la cual se reforman (derogan y adicionan), diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre las cuales se comprende el artículo 67 Ter que establece la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, otorgando a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, la relativa a conocer en primera instancia de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal tratándose de determinaciones emitidas por autoridades municipales y sus organismos descentralizados y además otorga competencia a dicha Sala Especializada para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los Municipios, de sus Organismos Descentralizados y demás competencias que otorguen las Leyes, permitiéndonos para una mejor ilustración reproducir enseguida el texto de dicho Ordinal:

ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

V.- Que se refieran a la Interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

Así mismo la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los Organismos Autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

Las únicas causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción de los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, serán las siguientes:

I.- Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o

III.- Cometer violaciones graves sistemáticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución. Las violaciones a las que se refiere esta fracción deberán estar plenamente acreditadas.

El procedimiento de remoción sólo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de sus miembros. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Comisión de Administración integrada por el Presidente de la Sala Superior y el Presidente de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a través del personal que el presidente de la Sala Superior designe.

Cada Sala del Tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al Gobernador del Estado

exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

[El énfasis es propio de este escrito.]

Cabe mencionar que de acuerdo a los artículos primero y quinto de la mencionada Ley 288, cuyo texto inserto a continuación, las citadas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, es decir, desde el día 14 de Agosto de 2018, con la muy pertinente aclaración que en ellos se establecieron diversos lineamientos respecto a la distribución de la competencia a que se refiere su artículo 67 Ter.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo computo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y en su caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa deberá expedir la reglamentación para el funcionamiento de la misma y designar a los funcionarios responsables de la administración del Tribunal, a propuesta del presidente de la Sala Superior.

Los Juicios y Recursos de carácter administrativo y fiscal contra determinaciones emitidas por autoridades municipales y de sus organismos descentralizados, así como aquellos que se demande la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados, que se encuentren en trámite en las diversas ponencias de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán remitirse a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, debiéndose resolver conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. A su vez el Tribunal de Justicia Administrativa a través de su Comisión de Administración deberá expedir la reglamentación necesaria para el trámite de los asuntos en comento.

Pues bien, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, es un Organismo de la Administración Pública Paraestatal del Ejecutivo del Estado de Sonora, creado por disposición del Congreso del Estado de Sonora, mediante la Ley 38 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 53, Sección III, de fecha 31 de Diciembre de 1962, cuyas disposiciones según se establece en su artículo primero, son de orden público, de interés social y de observancia general, lo que además se corrobora con el texto de los artículos 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 1o del Reglamento Interior de dicho Instituto, cuyo texto es del tenor siguiente:

ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos: I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de 37 recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo; y II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 1o.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como objeto el cumplimiento de las prestaciones y servicios de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En este contexto y tomando en consideración que en el presente juicio se reclama la responsabilidad patrimonial del referido Organismo Público Descentralizado, incuestionablemente se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 67 Ter de la Constitución Política del Estado de Sonora, transcrito en párrafos anteriores, de tal manera que atendiendo a la reforma constitucional ahí contenida la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver en primera instancia la presente controversia lo es la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y así habrá de considerarse en su oportunidad remitiéndole las constancias del expediente en que promuevo para que se avoque al conocimiento del mismo.

A efecto de acreditar la procedencia del Incidente que planteamos nos permitimos ofrecer el siguiente medio de convicción:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las practicadas en el presente expediente, de las cuales deriva la certeza de que la competencia indebidamente asumida por ese H. Tribunal en realidad y atendiendo a los absurdos reclamos a que se contrajo el dizque representante legal de XXX XXXXX XXXX XX XXXX, corresponde a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas toda vez que se está promoviendo es un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que actualiza la hipótesis normativa que contempla el artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora.

El medio de convicción a que nos estamos refiriendo se relaciona con lo expresado anteriormente en cuanto a que del presente asunto debe conocer la mencionada Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas atendiendo precisamente a las reclamaciones que en autos se hacen y que según el dicho del propio promovente implican responsabilidad patrimonial y por lo mismo tiene por objeto demostrar la procedencia del Incidente que planteamos, considerando que al tratarse de documentales públicas, merecedoras de valor probatorio pleno, son aptas para acreditar todo ello, máxime que el texto de las mismas corrobora la certeza de nuestras aseveraciones.”

III.- Se procede a resolver de Plano el incidente de incompetencia que plantean el **Licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, José Alfredo Ramírez Fontes y Licenciado Jorge Eduardo González Madrid, Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de**

Sonora, Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a verdad sabida y buena fe guardada, el cual se declara improcedente por lo siguiente:

El artículo 67 TER de la **Ley 288** que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado el día 13 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 13 Secc. II, Tomo CCII, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.”

De dicho **contenido se obtiene** que organiza la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, otorgando competencia legal a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, específicamente en su fracción V, para conocer de los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa que sean parte el Estado y sus organismos descentralizados, también en ese mismo artículo en señala en efecto la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, será competente para conocer de los juicios en que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen las leyes.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, XXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, en representación de la persona moral XXX XXXXX XXXX XX XXXX, presentó demanda ante esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demandando **el incumplimiento de pago a los proveedores por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, en términos del artículo 13 fracción VI de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: (...) VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;”

De dicha demanda se desprende que señala como autoridades responsables al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y Subdirector de Servicios Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, impugnando como resoluciones o actos de dichas autoridades la omisión de cumplir con la obligación de pago por la cantidad de \$2,707,890.75 (Dos millones setecientos siete mil ochocientos noventa pesos 75/100, moneda nacional), conforme a los pedidos anexados en relación con el artículo 31 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. En vía de consecuencia de la declaración anterior reclama el pago de los gastos financieros señalados en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, por el atraso en realizar el pago de los pedidos; señalando la demandante que con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada mediante el procedimiento administrativo adjudicación directa le adjudicó a la actora el pedido con número de folio 1389 por la cantidad de \$2,374,133.25 (dos millones trescientos treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 25/100, moneda nacional), no omitiendo señalar que la factura R781 por la cantidad de \$640,125.00 (seiscientos cuarenta mil ciento veinticinco pesos 00/100, moneda nacional), misma que fue tramitada en el contra-recibo de fecha

doce de julio de dos mil catorce ya pagada; asimismo, señala la empresa actora que el seis de julio de dos mil diecisiete la autoridad demandada mediante el procedimiento administrativo adjudicación directa se le adjudicó el pedido con número de folio 4136 por la cantidad de \$973,882.50 (novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y dos pesos 50/100, moneda nacional; luego entonces, con fecha doce de julio de dos mil diecisiete entregó de manera parcial los insumos adjudicados mediante las facturas R 785, la cual contiene el sello de recibido del almacén correspondiente, asimismo, en esa fecha señala que se le expidió el contra-recibo que acredita que su representada presentó la factura para su cobro, y que en consecuencia la demandada debió haber realizado el pago de la factura R 785 a más tardar el día doce de agosto de dos mil diecisiete, conforme al artículo 31 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; posteriormente, manifiesta que con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete la actora entró lo insumos adjudicados que faltaban mediante las facturas G 5980 Y G5981, las cuales tiene el sello de recibido por el almacén correspondiente, además en esa misma fecha se le expidió el contra-recibo que acredita que la actora presentó las facturas para su cobro, y que en consecuencia, la demandada debió haber realizado el pago de las facturas a más tardar el día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, conforme al artículo 31 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; por último, la actora señala que la autoridad demandada es omisa en pagar los gastos financieros señalados en el multicitado artículo por el atraso en realizado el pago de los pedidos.-

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Tercera Ponencia admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación, lo cual ocurrió con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se dio vista a la parte demandada con escritos presentados por la parte actora con fecha diez de septiembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales se desiste del pago de la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional), respecto de la factura R 785 \$765,000.00 (setecientos sesenta y cinco mil pesos 00/100, moneda nacional; por lo que la cantidad restante de la factura R 785 asciende a la cantidad de \$415,000.00 (cuatrocientos quince mil pesos 00/100, moneda nacional), debiendo continuar el juicio por esta cantidad; y con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la demandada dio contestación a la referida vista.-

De un análisis integral de las constancias que integran el presente asunto, este Tribunal determina que XXX XXXXXX XXXX XX XXXX, demanda el cumplimiento de pago de facturas expedidas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que amparan la entrega de los productos derivado de una adjudicación directa, así como los gastos financieros; lo que lleva a la convicción de que estamos en presencia de un acto de naturaleza administrativa en donde existe una expresión de voluntades para obligarse mutuamente; y no como las autoridades demandadas pretenden hacer ver, ya que lo único que señalan es que en realidad lo que reclama la demandante es la responsabilidad patrimonial del referido Organismo Público Descentralizado, supuesto que el artículo 67 TER de la Ley 288 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sin acreditar tal evento, en virtud de en el incidente la autoridad incidentista se constriñe a señalar, específicamente al ofrecer la instrumental de actuaciones, que todas y cada una de las practicadas en el expediente, de las cuales deriva la certeza de

la competencia indebidamente asumida por este Tribunal en realidad y atendiendo a los absurdos reclamos a que se contrajo el representante legal de XXX XXXXX XXXX XX XXXX, corresponde a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas toda vez que se está promoviendo un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que actualiza la hipótesis normativa que contempla el artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora; y que dicho medio de convicción se relaciona con lo expresado en cuanto a que del presente asunto debe conocer la mencionada Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas atendiendo precisamente a las reclamaciones que en autos se hacen y que según el dicho del propio promovente implican responsabilidad patrimonial y por lo mismo tiene por objeto demostrar la procedencia del Incidente que plano, y considerando que al tratarse de documentales públicas, merecedoras de valor probatorio pleno, son aptas para acreditar todo ello, máxime que el texto de las mismas corrobora la certeza de sus aseveraciones.

Por todo lo anterior, este Tribunal determina que la demandante reclama el cumplimiento de obligaciones derivado de los procedimientos de adjudicación directa con folios 1389 y 4139 para lo cual reclama el pago de facturas R781 y R785, así como los gastos financieros señalados en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, lo que a criterio de este Tribunal actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 TER, fracción V, de la Ley 288 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado el día 13 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 13 Secc. II, Tomo CCII, porque al resolver en definitiva el presente juicio se habrá de determinar por este Tribunal lo relativo al cumplimiento de la obligación que refiere el actor en su demanda, en esa medida esta Sala Superior es el órgano competente para conocer de los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa que sean parte el Estado y sus organismos descentralizados.

Así pues, por todas las razones anotadas, este Tribunal estima que es improcedente el incidente de incompetencia hecho valer por las autoridades demandadas.-

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el incidente de incompetencia promovido por el **Licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, José Alfredo Ramírez Fontes y Licenciado Jorge Eduardo González Madrid, Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** dentro del expediente 250/2019, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por **XXX XXXXX XXXX XX XXXX,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE SONORA Y OTROS;** y,

SEGUNDO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara competente para conocer de la demanda interpuesta por **XXX XXXXXX XXXX XX XXXX"**

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la resolución incidental de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, le fue notificada al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJORES DEL ESTADO DE SONORA** el once de agosto de dos mil veintiuno.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción III, y 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...

III.- Las resoluciones que decidan incidentes;

...

ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

...

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

...”

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que decidan incidentes; y
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación de la resolución recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre la resolución incidental

de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte** dictada en el presente asunto, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que la resolución incidental impugnada fue **notificada** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el once de agosto de dos mil veintidós.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **doce de agosto de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, transcurrió del **once al doce de agosto de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de cinco días siguientes a la notificación de la resolución incidental recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el termino otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución incidental de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**. Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya

surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de cinco días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO.- Es improcedente que este Tribunal de Justicia Administrativa proceda al estudio de los agravios planteados por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Lo anterior es así, en virtud de que, la resolución impugnada fue emitida por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, en relación al incidente de incompetencia planteado, donde resolvió que este Tribunal es competente para conocer del juicio promovido por **XXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXXXX XXXXXXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por la omisión de cumplir con la obligación de pago relacionados con la proveeduría de medicamentos.

Es importante señalar que en el incidente de incompetencia se advierte claramente que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, señaló que la competencia para conocer del juicio promovido en su contra se surtía a favor de la **hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas**, en razón de que, con la

entrada en vigor de la Ley 288 por la cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, dicha Sala asumió competencia para conocer de los juicio en los que se demandara la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados.

También resulta importante destacar que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, al resolver el incidente de incompetencia, desestimó los argumentos planteados por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, determinando que la competencia para resolver el juicio se surtía a favor de esta Sala Superior, al encontrarse referido sobre la interpretación y cumplimiento de naturaleza administrativa.

En esa tesitura, es preciso establecer que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **fue publicada en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 2 por la que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora**¹, previéndose entre otras cosas la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues fue derogado el precepto constitucional (67 TER) que establecía su existencia.

A mayor abundamiento, se destaca que la Ley número 2 anteriormente referida, en términos de su artículo primero transitorio, cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, resulta correcto afirmar que a la fecha en que se emite la presente resolución, la Sala Especializada del Tribunal de**

¹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ejemplar número 37, sección I, tomo CCVIII, de 4 de noviembre 2021, visible en el siguiente sitio de internet: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/11/2021CCVIII37I.pdf>

Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encuentra extinguida.

Resulta relevante señalar, que con la entrada en vigor de la Ley número 2, no fueron mutadas las competencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sino que, ante la extinción de su Sala Especializada únicamente fueron concentradas en esta Sala Superior las competencias para dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública, según se desprende de la actual redacción del artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Es por lo anterior, que a juicio del Pleno de esta Sala Superior resulta improcedente entrar al estudio de los agravios vertidos en el recurso de revisión por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, promovido en contra de la resolución incidental de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, toda vez que, es materialmente imposible que resulten fundados los argumentos expuestos por el recurrente, pues en la actualidad no puede surtirse competencia alguna a favor de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado establecido, dicho órgano jurisdiccional se encuentra extinguido.

Adicionalmente, sería materialmente imposible remitir las constancias del juicio a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pues como se ha venido señalado, dicho órgano jurisdiccional quedó extinguido por la entrada en vigor de la Ley número 2, por la que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, ante la imposibilidad de abordar el estudio de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución incidental dictada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución incidental dictada en el presente asunto el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la resolución incidental de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada dentro del presente juicio administrativo, por las razones y fundamentos expuestos en el cuarto considerando del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - la presente resolución a las partes.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la primera en orden de los nombrados, sin la participación del Magistrado José Santiago Encinas Velarde conforme al artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en
lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.-

CONSTE.

FDC.